

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA**

**LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**AVISA**

Que mediante fallo calendado el 13 de diciembre de 2018, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00697-00 formulada por NORMA LUCÍA MOYANO LÓPEZ en contra del JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Norma Lucía Moyano López en representación del menor Juan Sebastián Garay Moyano
Accionados	Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C, Alexander Joven Perdigón y Jhon Edisson Garay Bernal
Radicado	11001221000020180069700
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 12/12/2018, según consta en Acta No. 153
Decisión:	Tutela derecho al debido proceso

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **NORMA LUCÍA MOYANO LÓPEZ** en representación del menor **JUAN SEBASTIÁN GARAY MOYANO**, en contra del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y de los señores **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN** y **JHON EDISSON GARAY BERNAL**

**ANTECEDENTES**

1. Pretende la accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia que considera



vulnerados dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-00381 instaurado en contra del señor **JHON EDISSON GARAY BERNAL**, y que cursa en el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

2. Los hechos que sirven de sustento a la solicitud de amparo son los siguientes:

2.1 Mediante decisión del 28 de noviembre de 2011 el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** disminuyó la cuota alimentaria acordada el 1º de junio de 2009 ante la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, "...aduciendo que el Señor Garay, no trabajaba y que se encontraba estudiando..."

2.2 "El Doctor Joven, manifiesta, que el Señor Garay, sostenía económicamente a su pareja y a su hijo... queriendo engañar al Juez 15 de Familia, ya que ante el mismo Juzgado 15 de familia, en la demanda de reducción de cuota alimentaria, manifestaron que el (sic) dependía económicamente de sus padres y se encontraba estudiando en la fundación universitaria de ciencias de la salud".

2.3 "En cuanto a las mudas, el Doctor Joven, manifiesta al Señor Juez 15 de familia, 'que su poderdante, ha realizado el aporte de las mudas de ropa en montos superiores'... adjuntando facturas, de dudosa procedencia, ya que ninguna de las prendas relacionadas, nunca fueron entregadas al menor ni a mí, carecen de firma alguna de recibido, algunas no tienen numero (sic) de factura, no tienen NIT, y algunas tienen la fecha adulterada..., y faltan las supuestas facturas, relacionadas, por el Doctor Joven correspondientes al año 2015. Facturas que fueron admitidas por el Señor Juez 15 de familia..."

2.4 "**EL DOCTOR JOVEN** en el folio 50 numeral 9... **MANIFIESTA** 'como quiera que las partes no lograron seguir en buenos términos', **LLEGARON AL ACUERDO DE CONTINUAR CON LO PACTADO EN LA CONCILIACIÓN PROFERIDA POR LA COMISARIA 18 DE FAMILIA DE BOGOTA**".

2.5 "El Doctor Joven manifiesta, en el folio 52... 'que es el amor de padre que motiva los esfuerzos de mi cliente', pero no manifiesta, que su poderdante, queriendo, desconocer sus obligaciones, **IMPUGNO LA PATERNIDAD DEL NIÑO ANTE EL ICBF**, solicitando el examen de ADN..."

2.6 "El Doctor Joven, en el folio 52 numeral 12..., manifiesta que su poderdante, dado el nacimiento de su hija, hace pocos meses, no ha pagado sus obligaciones, algo que no viene al caso, ya que estamos hablando es de la obligación con el menor Juan Esteban Garay. Y dice que se presento (sic) una cotización de la panamericana por valor de



*\$287.650, esto fue por error mío, ya que los libros costaron realmente y efectivamente \$399.000..., y en relación al valor de la matrícula del año 2018, en el folio 7, el colegio psicopedagógico villa mayor, hace constar que se cancelo (sic) una matrícula por valor de \$374.000 y en el folio 9 está el Boucher de la consignación, al convenio que tiene el colegio...".*

2.7 *"El Doctor Joven, no se quiere inventar más, pero lo que manifiesta a lo último en el folio 52 numeral 13... 'Finalmente, respecto del cobro que alega el demandante de educación para el año 2017, frente al concepto de matrícula mi cliente realizo (sic) un pago de \$290.000 para sufragar ese costo, de lo cual adjunto soporte para lo pertinente y se derogue tal pretensión ', (sic) es totalmente falso, ya que nunca estamos cobrando matrícula del año 2017 y mucho menos, existe algún soporte por el valor de \$290.000, algo que el Juzgado 15 de familia, también le aceptó".*

2.8 *"Con todo respeto Señor Juez, lo único que se puede observar es el maltrato, a que está siendo sometido el niño Juan Esteban Garay, por parte del señor Garay y su familia, ya que aparte de no reconocer y pagar, las obligaciones contraídas, nunca a (sic) colaborado con los gastos adicionales en salud (gafas), uniformes del colegio. Reconozco que me equivoqué, en tomar decisiones, ya que cuando me embarace (sic) y tuve al niño era menor de edad, pero no da motivo, para que el niño, mi familia y mi actual pareja, sean agredidos y maltratados, por el Señor Garay y su familia..."*

2.9 *"El Juzgado 15 de Familia, no ha solicitado a la empresa donde laboraba el Señor Garay, el reporte de los descuentos ordenados por el Juzgado, y digo laboraba el Señor Garay, ya que cuando se entero (sic) del embargo renunció (sic) al trabajo, para evadir el pago de lo adeudado a su menor hijo y las cuotas de alimentos futuros..."*

2.10 *"El Juzgado 15 de Familia, en telegrama 2072 de noviembre 8 de 2018, cita a una audiencia de conciliación e interrogatorios, para el día 20 de febrero de 2019, para proferir la respectiva sentencia, desconociendo que el niño, tiene derecho a una vida digna, salud y educación y lo cual estaría privando, por el incumplimiento del Señor Garay y por la dilación ahora del Juzgado 15 de familia".*

2.11 *En concreto, pretende se investiguen las actuaciones de los accionados, y se ordene al Juzgado que: (i) explique "porqué aceptó, esas facturas de dudosa procedencia e investigar si es necesario la procedencia de las mismas, solicitando las facturas del año que hace falta", (ii) ordene a quien corresponda, "se re liquide (sic) las cuotas pendientes adeudadas por el Señor Garay, teniendo en cuenta, lo manifestado por su apoderado el Doctor Joven en el folio 50 numeral*



9", **(iii)** tenga en cuenta la factura de útiles de educar editores que se anexa a la tutela y el valor de la matrícula del año 2018, "*según certificación y Boucher de los folios 7 y 9 cuaderno 2*", **(iv)** solicite el informe de la empresa donde laboraba el señor Garay, de los descuentos realizados y la entrega inmediata de los títulos a que haya lugar a favor del menor Juan Esteban Garay Moyano o su representante, **(v)** requiera al señor Garay, para que informe el sitio en el que actualmente labora, y "*de cómo va a cumplir con sus obligaciones con el menor Juan Esteban Garay Moyano*", **(vi)** en el término de 48 horas, autorice la entrega de los títulos que le corresponden al menor o a su representante.

3. La acción constitucional fue admitida por auto del 30 de noviembre de 2018 (fol. 37 y vto.) en el que se ordenó notificar a las partes, así como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado involucrado, y a esta Corporación; solicitar, en préstamo, el proceso ejecutivo de alimentos aludido en el libelo, y vincular a todos los allí intervinientes. El Juzgado y el doctor **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN** dieron respuesta con los escritos obrantes a folios 45, 46 y 82 a 86.

4. Procede el despacho a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Acción cuya procedencia es excepcional cuando se dirige contra providencias judiciales, en la medida que se acredite que el juzgador accionado adoptó una determinación o adelantó un trámite alejado de lo razonable, fruto del antojo, capricho, desconociendo el ordenamiento jurídico, evento en el cual le es válido al juez constitucional ingresar a la esfera del de la naturaleza con el propósito de evitar la conjuración, o prevenir el agravio que con su actuar el funcionario judicial pueda causar a las partes o intervinientes del proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo STC 12195-2016.



3. En el *sublite*, la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección reclama, por cuanto asegura: (i) el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** admitió unas facturas que fueron aportadas por el doctor **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN**, apoderado del demandado **JHON EDISSON GARAY BERNAL** en el proceso ejecutivo de alimentos objeto de la queja constitucional, las cuales son de "*dudosa procedencia*", y omitió solicitar las del año 2015 también referidas por él, (ii) no ha solicitado a la empresa donde laboraba el demandado "*el reporte de los descuentos ordenados por el Juzgado*", y (iii) el citado apoderado hizo manifestaciones al interior de dicha actuación que son contrarias a la realidad, otras que no vienen al caso, y omitió mencionar hechos que demuestran que su representado ha querido desconocer los derechos de su menor hijo **JUAN ESTEBAN GARAY MOYANO**. En adición, dijo la accionante que su hijo, su familia y su actual pareja han sido "*...agredidos y maltratados, por el Señor Garay y su familia*".

3.1 Para solventar el primero de los puntos en torno a los cuales gravita la queja constitucional, es preciso hacer una breve recensión de la actuación procesal:

- Da cuenta el expediente que mediante proveído del 16 de mayo de 2018 (fl. 27 y Vto.) el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** libró mandamiento de pago a favor del menor **JUAN ESTEBAN GARAY MOYANO**, representado legalmente por su progenitora, señora **NORMA LUCÍA MOYANO LÓPEZ**, en contra del progenitor, señor **JHON EDISSON GARAY BERNAL**, por la suma de \$8'591.428, por "*rubros causados e insolutos por concepto de saldos de cuotas alimentarias, vestido y educación incumplidas de junio de 2009 a abril de 2018*".

- Notificado el demandado, el apoderado judicial a quien éste le confirió poder para que lo representara cuestionó el mandamiento mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se modificara, pues "*...no hay lugar al cobro y reconocimiento de las mensualidades desde Junio de 2009 a agosto de 2010...*", toda vez que (i) su representado y la madre del menor celebraron conciliación el 29 de septiembre de 2009 ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a la denuncia que le interpuso la demandante por inasistencia alimentaria, "*...a tal punto de regresar juntos desde entonces...*", (ii) "*...el señor Jhon Edisson Garay sostenía económicamente tanto a su hijo, como es el deber ser, así como a la señora Norma Lucía...*", aserto que, dijo, iba a demostrar con el "*testimonio de la demandante*", (iii) como las partes no lograron seguir en buenos términos, se separaron y acordaron continuar con lo pactado ante la comisaría de familia, razón por la que el demandado solo reconocía como valor adeudado de 2010 y 2011 la suma de



\$3'203.952, (iv) con respecto a las mudas de ropa no se estableció incremento anual, no obstante lo cual "...mi poderdante ha realizado el aporte de las mudas... en montos superiores...", cuyos recibos dijo aportar, razón por la que "...nos encontramos frente al cobro de lo no debido...", (v) con respecto a los uniformes y útiles del 2018, refirió que la demandante no fue clara en señalar si lo referido en cuanto a que "en panamericana tuvo un costo de \$287.650", se trataba de una cotización o de una compra real, "sin embargo, mi cliente reconoce que para el año en curso no ha realizado el aporte de lo pertinente dado al nacimiento de su hija hace pocos meses", por lo cual solicitó establecer el monto adeudado por este rubro, de conformidad con la factura que debería ser aportada por la demandante, y (vi) en relación con la educación para el año 2017, adujo que su cliente realizó un pago por valor de \$290.000 para sufragar ese costo, por lo cual solicitó "se derogue tal pretensión" (fls. 49 a 53). El término del traslado del recurso de reposición venció en silencio.

- Concomitantemente el demandado contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las de "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" y "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**", que sustentó en similares argumentos (fls. 65 a 68).

- El Juzgado resolvió el recurso de reposición por auto del 10 de septiembre de 2018 (fls. 69 a 72), en el sentido de revocar el mandamiento de pago, para en su lugar librarlo por la suma de \$5'535.678, tras considerar:

*"Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documental aportada, considera este despacho que le asiste razón al mismo y en atención a ello procederá a modificar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*"Con la copia de la conciliación de fecha 29 de septiembre de 2009 celebrada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, visible a folios 41 a 42, se acredita que para esa fecha no existía entre las partes diferencias frente a las obligaciones alimentarias de su hijo JUAN SEBASTIAN GARAY MOYANO, a tal punto que para la referida se encontraban conviviendo y en virtud a ello solicitaron el archivo de las diligencias que se adelantaban ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*"En atención a lo anterior, este despacho encuentra viable modificar el mandamiento de pago respe[c]to de las cuotas ejecutadas de junio a septiembre de 2009, únicamente, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en la audiencia de conciliación antes referida, más no respe[c]to de las cuotas causadas de octubre de 2009 a agosto de 2010, por no existir prueba de la convivencia de las partes durante dicho período (sic).*

*"Respecto a la consignación realizada el día 10 de enero de 2017 a la cuenta de la demandante por valor de \$190.000 y que obra [a] folio 8, se tendrá como pago de los gastos educativos de dicho periodo y en consecuencia se procederá a modificar el mandamiento de pago en este sentido.*



*"Finalmente y frente a la obligación de vestido, encuentra el despacho que con la documental aportada a folios 44 a 48, se acredita que el demandado ha venido cumpliendo con el suministro de vestuario para su hijo, no obstante lo anterior no se tendrán en cuenta las facturas rotuladas con los números 3 y 15 (Fls. 44 y 47), adosadas al plenario, toda vez que son totalmente ilegibles, en consecuencia se modificara el mandamiento de pago y se ejecutara tal solo el saldo insoluto"*

- Por auto de la misma fecha el Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, que fueron oportunamente replicadas por la apoderada de la parte demandante, quien se opuso a su prosperidad argumentando, entre otras cosas, que las facturas aportadas por el demandado para acreditar el pago del vestuario no contienen *"...la firma de recibido por parte de mi hoy poderdante..."*, y que lo afirmado al respecto *"...es totalmente falso ya que su menor hijo no ha recibido estas prendas que aparecen relacionadas en las facturas de compraventa, si bien es cierto se aportaron unas facturas de compra no quiere decir que estas prendas hayan sido entregadas y recibidas por el menor..."*, por lo cual solicitó citar a entrevista al menor a fin de que manifestara si era o no cierto que había recibido dicho vestuario; en cuanto a los uniformes y útiles escolares, refirió que Panamericana *"...no da las cotizaciones [y] lo que se aportó fue un recibo de compra el cual reúne los requisitos establecidos en la ley"*; que con respecto a los \$290.000 aludidos por el demandado, dijo que aportaba los extractos y movimientos de la cuenta bancaria No. 154692219911 de Bancolombia, de la cual era titular el menor, en los que se podía verificar que no existía una consignación por tal valor, *"y se puede observar la falta de pago de las cuotas alimentarias desde el mes de julio de 2018 hasta la fecha"*; que frente al argumento de la conciliación esgrimido por el demandado para señalar que no adeudaba las cuotas causadas entre junio de 2009 a agosto de 2010, tal conciliación no aparecía en ninguna acta, pues fue *"extraprocesal"*, no obstante lo cual aclaró que su representada sí se regresó a vivir con el demandado en septiembre de 2009, *"pero solo convivieron un mes [e]s decir hasta octubre de 2009 porque el señor Garay la agredió físicamente y ella de inmediato regreso junto con su hijo a vivir con sus padres"*. Por último, indicó que dentro del expediente obraba comunicación del pagador informando que el demandado había renunciado voluntariamente a su trabajo, lo cual demostraba su deseo de evadir la obligación, por lo cual solicitó requerirlo para que informara la dirección y el nombre de la empresa donde se encontraba laborando (fols. 78 y 79).

- Mediante auto del 3 de octubre de 2018 (fols. 80 a 81) el Juzgado convocó a la audiencia oral para el día 20 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m.

- Con escrito radicado directamente por la demandante el 18 de junio de 2018 (fl. 4 del c2), solicitó oficiar a la empresa **"PROMED**



**QUIRÚRGICOS E.U.**" donde, aseguró, se encontraba laborando el demandado, teniendo en cuenta que el mismo renunció a la empresa "**ATCG**", petición que fue resuelta por auto del 26 de esas mismas calendas (fl. 5 del c2), donde se le indicó a la memorialista que debía actuar a través de apoderada judicial, en vista de que no podía actuar en causa propia, no obstante lo cual ordenó oficiar en los términos solicitados, y para los fines indicados en el auto de decreto de medidas cautelares emitido el 16 de mayo de 2018.

- A folios 7 y 9 del cuaderno 2, obran comunicaciones de "*promed Quirúrgicos*" informando, en aquella, que procedería a realizar los descuentos ordenados, y en esta, que el demandado se retiró voluntariamente de la empresa el 15 de agosto de 2018, por lo cual procedería a efectuar el descuento de nómina correspondiente a ese mes y de su liquidación.

3.1.1 La Sala encuentra atendible el reclamo de la accionante, pues refulge que el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2018 por la suma de \$8'591.428, y que fue adverso a los intereses de la parte demandante por cuanto modificó dicho mandamiento, en el sentido de librarlo por la suma de \$5'535.678, soslayó los derechos fundamentales de defensa y debido proceso cuya protección deprecia la quejosa, si en cuenta se tiene que los argumentos blandidos por el recurrente a través de dicho medio impugnatorio, a los que le halló asidero parcial, constituyen verdaderas excepciones de mérito que, por tanto, han debido ser examinados en la sentencia, en la medida que los mismos buscan es atacar las pretensiones enarboladas por la ejecutante, y más aún en este caso donde, a la par, la parte demandada propuso excepciones de mérito con la misma fundamentación, que fueron oportunamente replicadas por la parte demandante quien, nótese, se opuso a su prosperidad con razones que, en el contexto advertido, no solo resultarían ser inocuas, sino que a juzgar por su alcance y contenido, requieren ser aquilatadas, junto con las expuestas por el demandado, a través de las pruebas que se recauden en el escenario previsto por el legislador para esta clase de asuntos.

3.1.2 En torno a esta temática, es oportuno traer a cuento lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T – 350 de 2008, M.P. doctor **MARCO GERARDO MONROY CABRA** que, guardadas las proporciones, contribuye a robustecer lo aquí reflexionado:

*En el caso de la referencia, la DIAN, en su calidad de parte demandada, presentó ciertas excepciones en el escrito de contestación de la demanda que fueron resueltas por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena*



mediante auto del 13 de abril de 2005. En dicha providencia, el juez laboral resolvió, entre otros asuntos, el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago y se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada. **El juez procedió de esta manera porque, percatándose de que los argumentos del recurso de reposición eran similares a los del memorial de excepciones, no se justificaba, a su juicio, en aplicación del principio de economía procesal, resolverlos en providencias distintas.**

*Si las excepciones propuestas por la DIAN hubieran pretendido depurar el proceso, habría sido válido que se resolvieran en el primer auto interlocutorio. No obstante, la mayoría de excepciones propuestas no pretendía corregir el proceso o dilatar su iniciación, sino que buscaban controvertir la existencia misma de la obligación, es decir, la titularidad del derecho del demandante.*

*En efecto, en su memorial de formulación de excepciones (8 de marzo de 2005), **que repite lo consignado en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la DIAN** señaló que no era procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad en virtud de que: i) existía cosa juzgada en la decisión del Juzgado 5º Laboral del Circuito, confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena, según la cual no existía título ejecutivo; ii) porque la Nación no puede ser ejecutada; iii) porque el mecanismo para hacer efectivo el reintegro es la acción de tutela; iv) porque no existe un título ejecutivo contra la DIAN; v) porque el demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, razón que permitía su desvinculación en cualquier momento, cosa que ocurrió con la supresión del cargo por reestructuración de la entidad; vi) porque no hay nexo de causalidad entre la investigación de la Procuraduría y el retiro del demandante y, porque vii) la investigación disciplinaria no aforaba al demandante, circunstancia que permitía desvincularlo en cualquier momento.*

*Independientemente de la discusión acerca de la pertinencia y aptitud jurídica de dichos argumentos, esta Sala percibe que, en su mayoría, los mismos van dirigidos a señalar que como el cargo de Director Regional Caribe desapareció de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes de que la Procuraduría absolviera disciplinariamente al ejecutante, el derecho de reintegro del ejecutante nunca nació a la vida jurídica, objeción que claramente constituye una excepción de mérito pues se encamina a negar la titularidad del derecho reclamado. En suma, la eliminación del cargo es, para la DIAN, una razón jurídica suficiente para considerar que el derecho a ser reintegrado al que venía ejerciendo no puede ser reclamado por el ejecutante, razón adicional para considerar, según la entidad pública, que la providencia de la Procuraduría no constituía título ejecutivo.*

*Esta consideración obliga concluir que la decisión del juez laboral, **por tratarse de la resolución de excepciones de mérito, debió tomarse en la sentencia del proceso ejecutivo y no en el auto resolutorio del recurso de reposición.** (Negrilla extratextual)*

3.1.3 En adición, la alta Corporación se ha ocupado del alcance del recurso de reposición cuando de cuestionar el mandamiento ejecutivo se trata, vg., en sentencia SU041 de 2018, M.P. doctora **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, donde, tras memorar la antes trasuntada, dijo:



47. Esta Corporación en **sentencia T-350 de 2008** expresó que las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite.

(...)

49. En suma, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.

Adicionalmente, se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso, los cuales por regla general, deben ejercerse ante el juez que profirió la providencia, puesto que este funcionario tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su discernimiento, **algunos de ellos por vía de reposición, tal como se observa a continuación:**

**i) La controversia sobre los aspectos formales del título, la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas, mediante la formulación del recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago y ante el funcionario judicial que originalmente la profirió, por lo que aquel mantiene por disposición legal un margen de decisión sobre aquellas materias. Es de advertir que con posterioridad no se admite ninguna controversia sobre los requisitos formales de los documentos que sirven de base para la ejecución.**

ii) La presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, entre otros.

Conforme a lo expuesto, la orden de ejecución tiene una innegable trascendencia ius fundamental pues le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, los cuales se formulan ante el funcionario que inicialmente la dictó, quien mantiene un margen decisonal sobre dichos asuntos.

La Sala resalta que la utilización de los mencionados mecanismos de defensa depende del mandamiento de pago y que, particularmente, la discusión de los aspectos formales y la presentación de excepciones previas, solamente tienen cabida una vez se profiera la providencia citada, mediante la formulación del recurso de reposición ante el funcionario



*judicial que originalmente la dictó, ya que el ordenamiento procesal no dispone de otra oportunidad para adelantar el mencionado debate.*

3.1.4 Otro tanto enseña el doctor **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**, en su libro "Lecciones de Derecho Procesal", El proceso Ejecutivo, Tomo 5, pág. 163, al señalar:

*"Que el régimen exprese en forma inequívoca que el mandamiento ejecutivo es inapelable, obliga a concluir que el único medio de impugnación admisible contra dicha providencia es el recurso de reposición.*

*... A través de él se pueden aducir no solo las razones que han debido dar lugar a la inadmisión de la demanda (CGP, art. 90-3), a su rechazo (CGP, art 90-2) o a la negación del mandamiento ejecutivo, sino también los hechos que configuren excepciones previas (CGP, art. 100) y el beneficio de excusión (CC, art 2383 y CGP, art. 442.3).*

*El régimen indica que también los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 430-2)"*

Eventualidades estas que no se enmarcan dentro de la argumentación expuesta por la parte demandada a través del recurso de reposición, por lo cual se torna prematura la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada en el auto del 10 de septiembre de 2018 (fls. 69 a 72).

3.1.5 Ahora, que el hecho de que la parte demandante guardara silencio dentro del término del traslado de dicho medio impugnatorio, no torna improcedente el presente resguardo, dada la protuberancia del quebranto advertido, que aún con esa omisión amerita acceder a la concesión del amparo reclamado, máxime cuando se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, que es sujeto de especial protección constitucional.

3.2 De otro lado, la accionante asegura que el Juzgado no ha solicitado a la empresa donde laboraba el demandado "el reporte de los descuentos ordenados por el Juzgado", protesta en punto a la cual el amparo se torna improcedente, pues lo cierto es que al interior de la actuación no se ha elevado solicitud alguna con ese puntual propósito, siendo ese el escenario al que primeramente debe acudir la quejosa para tal efecto, y que no puede ser reemplazado a través de esta excepcional vía, amén de que la única solicitud que fue elevada al interior del proceso fue la presentada directamente por la demandante el 18 de junio de 2018 (fl. 4 del c2), a fin de que se oficiara a la empresa "**PROMED QUIRÚRGICOS E.U.**" donde, aseguró, se encontraba laborando el demandado, teniendo en cuenta que el mismo había renunciado a la empresa "**ATCG**", petición que fue resuelta por auto del 26 de esas mismas calendas (fl. 5 del c2), donde se le indicó que



debía actuar a través de apoderada judicial, por cuanto no podía actuar en causa propia, no obstante lo cual el Juzgado, en la misma providencia, ordenó oficiar en los términos solicitados y para los fines indicados en el auto de decreto de medidas cautelares emitido el 16 de mayo de 2018.

3.3 Misma improcedencia que se avizora con respecto a la crítica enarbolada en contra del doctor **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN** y del señor **JHON EDISSON GARAY BERNAL JHON EDISSON GARAY BERNAL**, pues lo cierto es que la accionante puede acudir a las instancias competentes, a fin de que se investiguen las conductas desplegadas por éstos y que, en su sentir, entrañen alguna irregularidad; esto, aunado a que, en verdad, la Sala no encuentra razones que ameriten adoptar decisiones con ese propósito, e incluso tiene la posibilidad de ventilarlas al interior de la actuación.

4. Finalmente, en cuanto a los demás solicitudes elevadas en la tutela, relativos a que se ordene al Juzgado que (i) ordene a quien corresponda, *"se re liquide (sic) las cuotas pendientes adeudadas por el Señor Garay, teniendo en cuenta, lo manifestado por su apoderado el Doctor Joven en el folio 50 numeral 9"*, (ii) tenga en cuenta la factura de útiles de educar editores que se anexa a la tutela y el valor de la matrícula del año 2018, *"según certificación y Boucher de los folios 7 y 9 cuaderno 2"*, (iii) solicite el informe de la empresa donde laboraba el señor Garay, de los descuentos realizados y la entrega inmediata de los títulos a que haya lugar a favor del menor Juan Esteban Garay Moyano o su representante, (iv) requiera al señor Garay, para que informe el sitio en el que actualmente labora, y *"de cómo va a cumplir con sus obligaciones con el menor Juan Esteban Garay Moyano"*, (v) en el término de 48 horas, autorice la entrega de los títulos que le corresponden al menor o a su representante, tales pedimentos corresponde efectuarlos, también, al interior del proceso ejecutivo, no obstante lo cual se le pone de presente lo manifestado por la autoridad judicial en respuesta a la acción de tutela (fls. 45 a 46), en el sentido de que a la fecha no existen títulos judiciales a órdenes del despacho, y que a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio dirigido al pagador de la empresa promed Quirúrgicos EU, que no ha sido retirado por la parte demandante.

Corolario de lo anterior es que la acción de tutela se abre paso por el primero de los reparos mencionados; en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto del 10 de septiembre de 2018, mediante el cual el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago, y en su lugar se le ordenará que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente,



proceda a resolver el medio impugnatorio, teniendo en cuenta lo considerado en los numerales 3.1.1 a 3.1.5.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa a favor de la señora **NORMA LUCÍA MOYANO LÓPEZ** en representación del menor **JUAN SEBASTIÁN GARAY MOYANO**, en contra del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**; en consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto del 10 de septiembre de 2018, mediante el cual el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago, y en su lugar se le ordena que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, proceda a resolver el medio impugnatorio, teniendo en cuenta lo considerado en los numerales 3.1.1 a 3.1.5.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela frente a los reparos reseñados en los literales (ii) y (iii) del numeral 3 de la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente remitido a esta Corporación en calidad de préstamo, al Juzgado de origen.

**QUINTO: ENVIAR**, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"***

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ- JUEZ 15 DE FAMILIA EN ORALIDAD**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 15 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 15 DE FAMILIA**
- **ALEXÁNDER JOVEN PERDIGÓN**
- **JHON EDISSON GARAY BERNAL**

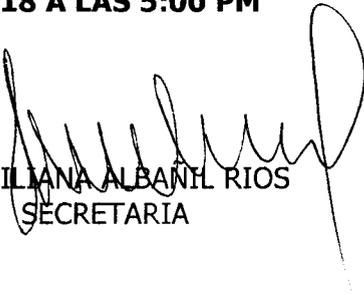


- **NORMA LUCÍA MOYANO LÓPEZ**
- **ALEXÁNDER JOVEN PERDIGÓN**
- **CENTRO ZONAL RAFAÉL URIBE URIBE**
- **NORMA LUCÍA MOYANO LÓPEZ**
- **ZAIDE ESPERANZA GUARÍN DUBEI**
- **JHON EDISSON GARAY BERNAL**
- **ATECG**
- **GLORIA DUQUE OCAMPO**
- **MARY JANETH BERNAL RODRÍGUEZ**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 11 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 11 DE ENERO DE 2018 A LAS 5:00 PM**

  
ANA LILIANA ALBANIL RIOS  
SECRETARIA

